

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CEE) nº 879/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	1
Reglamento (CEE) nº 880/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	3
Reglamento (CEE) nº 881/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	5
Reglamento (CEE) nº 882/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	8
Reglamento (CEE) nº 883/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, relativo a la apertura de un procedimiento para la entrega de trigo blando a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria	10
Reglamento (CEE) nº 884/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2664/86 y se eleva a 290 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán	12
Reglamento (CEE) nº 885/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2632/86 y se eleva a 125 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés	14
* Reglamento (CEE) nº 886/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, relativo a la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de los datos relativos a las importaciones de patatas de mesa	16
* Reglamento (CEE) nº 887/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno	17
Reglamento (CEE) nº 888/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	19

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 889/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	21
Reglamento (CEE) nº 890/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	23
Reglamento (CEE) nº 891/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	25
Reglamento (CEE) nº 892/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	27
Reglamento (CEE) nº 893/87 de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	30

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/216/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 19 de marzo de 1987, por la que se modifica la Directiva 82/501/CEE relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales** 36

87/217/CEE :

- * **Directiva del Consejo, de 19 de marzo de 1987, sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto** 40

87/218/CEE :

- * **Decisión del Consejo, de 19 de marzo de 1987, por la que se modifica la Decisión 83/641/CEE por la que crean programas de investigación común y programas de coordinación de la investigación agrícola** 46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 879/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 135/87 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de marzo de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 135/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 17 de 20. 1. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	11,71	196,10
10.01 B II	Trigo duro	46,77	259,60 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	40,78	181,06 ⁽³⁾
10.03	Cebada	39,05	190,00
10.04	Avena	97,34	160,95
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	180,99 ⁽²⁾ ⁽³⁾ ⁽⁴⁾
10.07 A	Alforfón	39,05	132,28
10.07 B	Mijo	39,05	157,92 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	24,96	186,39 ⁽⁴⁾ ⁽⁵⁾
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	39,05	60,78 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	31,55	289,70
11.01 B	Harinas de centeno	72,25	268,65
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	86,16	416,05
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	31,71	311,11

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritral), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) N° 880/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 26 de marzo de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
⁽⁴⁾ DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		3	4	5	6
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0,55	0,55	0,55
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	5,85
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
		3	4	5	6	7
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 881/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 8,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 dispone que debe percibirse una exacción reguladora a la importación de arroz cáscara (« paddy »), de arroz descascarillado, de arroz semiblanqueado (semielaborado), de arroz blanqueado (elaborado) o de arroz partido; que, para el arroz descascarillado o blanqueado (elaborado) y para el arroz partido, dicha exacción reguladora es igual a la diferencia entre el precio de umbral y el precio cif; que, para el arroz cáscara (« paddy ») y el semiblanqueado (semielaborado), la exacción reguladora debe derivarse de la exacción reguladora aplicable al arroz descascarillado y al arroz blanqueado (elaborado) correspondiente, respectivamente;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2465/86 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido para la campaña de comercialización 1986/87 los precios de umbral en el sector del arroz;

Considerando que, para calcular los precios cif, la Comisión debe tomar en consideración los elementos de evaluación previstos en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y en el Reglamento (CEE) nº 1613/71 de la Comisión, de 26 de julio de 1971, por el que se adoptan las modalidades de determinación de los precios cif y de las exacciones reguladoras del arroz y del arroz partido así como los importes correctores correspondientes⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2117/80⁽⁶⁾ y, en particular, las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, suficientemente representativas de la tendencia real de dicho mercado, teniendo en cuenta, en particular, la necesidad de evitar variaciones bruscas que puedan ocasionar perturbaciones anormales en el mercado de la Comunidad así

como la calidad de las mercancías ofrecidas, ya sea que responda a la calidad tipo determinada por el Reglamento (CEE) nº 1423/76 del Consejo⁽⁷⁾ ya sea que se deban efectuar los ajustes necesarios mediante la aplicación de los importes correctores previstos por el Reglamento (CEE) nº 1613/71;

Considerando además que, para el arroz descascarillado de grano redondo y de grano largo, así como para el arroz blanqueado (elaborado) de grano redondo y de grano largo, el precio cif se calcula en función de las cotizaciones o de los precios del mercado mundial relativos, para cada tipo de arroz, a los productos contemplados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1613/71; que dicho cálculo debe efectuarse utilizando, en su caso, las conversiones resultantes del Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión, de 21 de agosto de 1967, por el que se establecen los tipos de conversión, los gastos de fabricación y el valor de los subproductos correspondientes a las diversas fases de transformación del arroz⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2249/85⁽⁹⁾;

Considerando que, al realizar las conversiones anteriormente mencionadas, la Comisión debe tomar en consideración el hecho de que determinadas ofertas de arroz contienen porcentajes de partidos de arroz superiores al porcentaje tolerado en la calidad tipo determinada en el Reglamento (CEE) nº 1423/76, y, en tal caso, ajustar las ofertas con arreglo al valor del kilogramo de partidos fijado en el Reglamento nº 467/67/CEE; que dicho ajuste no se efectúa, sin embargo, cuando los precios del arroz descascarillado y los del arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) tomados en consideración son inferiores a los importes previstos en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento nº 467/67/CEE;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1613/71, la Comisión debe tener en cuenta el hecho de que determinadas ofertas se expresan en « coste y flete » o se refieren a un producto envasado y debe, en tal caso, ajustar dichas ofertas mediante la aplicación de los tipos o importes tomados en consideración en el Reglamento anteriormente mencionado para que la oferta sea comparable a una oferta expresada en cif o relativa a un producto a granel;

Considerando que el precio cif se calcula, con ayuda de los elementos anteriormente mencionados, para Rotterdam y que las ofertas hechas para los demás puertos deben ser ajustadas teniendo en cuenta las correcciones que exijan las diferencias de los gastos de transporte con relación a Rotterdam;

Considerando que el precio cif puede calcularse tomando en consideración las ofertas a plazo para el mes siguiente o mantenerse sin cambios durante un período limitado si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1613/71;

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 211 de 1. 8. 1986, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 168 de 27. 7. 1971, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 206 de 8. 8. 1980, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 204 de 24. 8. 1967, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 210 de 7. 8. 1985, p. 13.

Considerando que, para tomar en consideración los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora que se aplique en relación con ellos deberá ajustarse al Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 73/87 ⁽²⁾, restándole una cantidad fija y otra que corresponda al 50 % de la exacción reguladora que se aplique para con los terceros países; que a la exacción reguladora sobre el arroz blanco y el arroz semiblanqueado deberá aplicársele, además, una disminución suplementaria; que la aplicación de esta exacción reguladora queda sujeta a condiciones algunas de las cuales se especifican en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que durante la primera etapa la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal ⁽⁴⁾, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1613/71 y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1423/76 ha fijado las calidades tipo del arroz y del arroz partido;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo ⁽⁵⁾ define un régimen especial para la importación de determinadas cantidades de arroz Basmati en la Comunidad; que dicho régimen prevé en particular la fijación de una exacción reguladora igual al 75 % de la exacción reguladora calculada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que, no obstante, dicha exacción reguladora no puede ser inferior a la diferencia entre el precio franco frontera del arroz Basmati y el precio de umbral del arroz de grano largo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 1418/76,

la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está incluida en el arancel aduanero común;

Considerando que las exacciones reguladoras se establecen una vez por semana y se modifican en el intervalo para tener en cuenta las variaciones de los precios de umbral o de los elementos de determinación de los precios cif; que, para el arroz descascarillado, el arroz blanqueado (elaborado) y el arroz partido, las exacciones reguladoras únicamente se modifican cuando la variación de los elementos de cálculo implica un aumento o una disminución del importe en vigor de por lo menos 1,21 ECUS por tonelada;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1, del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de la aplicación del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que las exacciones reguladoras deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse al ser importados los productos contemplados en las letra a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 11 de 13. 1. 1987, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 63 de 2. 3. 1985, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 361 de 20. 12. 1986, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países (*)	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Basmati (4)
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	344,78	168,79	—
	2. de grano largo	—	373,03	182,91	279,77
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	430,97	211,88	—
	2. de grano largo	—	466,29	229,54	349,72
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	533,06	254,60	—
	2. de grano largo	12,97	666,63	321,43	499,97
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	13,90	567,71	271,50	—
	2. de grano largo	13,90	714,63	344,96	535,97
	III. Arroz partido	82,92	213,85	103,92	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) n° 3294/86.

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) n° 486/85 y en el Reglamento (CEE) n° 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) n° 1418/76.

(4) Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 882/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 806/87 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de marzo de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 23.⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara «paddy» o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara «paddy» :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 883/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

relativo a la apertura de un procedimiento para la entrega de trigo blando a las organizaciones no gubernamentales (ONG) en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en su Decisión, de 27 de octubre de 1986, relativa a la concesión de una ayuda en favor de las ONG, la Comisión ha concedido a dichas organizaciones 2 500 toneladas de cereales que se suministrarán fob ; que dada la urgencia de la acción es necesario recurrir a un procedimiento aceptado de común acuerdo para la entrega lo antes posible ;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 de la Comisión, de 22 de julio de 1980, por el que se establecen las modalidades generales de aplicación para la ejecución de determinadas acciones de ayuda alimentaria en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁴⁾,modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3826/85 ⁽⁵⁾ ; que es necesario precisar en particular los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El organismo de intervención mencionado en el Anexo se encargará de la ejecución de los procedimientos de movilización y de suministro de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1974/80 y en las condiciones que figuran en el Anexo.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 26. 7. 1980, p. 11.⁽⁵⁾ DO nº L 371 de 31. 12. 1985, p. 1.

ANEXO

1. **Programa :** 1986 — acción nº 128/87 (1).
2. **Beneficiario :** Médecins du monde, 67, avenue de la République, F-75011 Paris (télex 216213F MED MOND).
3. **Lugar o país de destino :** Líbano.
4. **Producto que ha de moverse :** trigo blando.
5. **Cantidad total :** 2 500 toneladas.
6. **Número de partidas :** 1.
7. **Organismo de intervención, encargado de la ejecución del procedimiento :**
Office national interprofessionnel de céréales (ONIC), 21, avenue Bosquet, F-75007 Paris (télex OFIBLE 200 490 F).
8. **Modo de movilización del producto :** mercado comunitario.
9. **Características de la mercancía :**
trigo blando de calidad sana, cabal y comercial, exento de olor y de parásitos, del que se obtenga una pasta que no se pegue y presente buena mecanibilidad.
El trigo blando deberá satisfacer las siguientes condiciones :
 - humedad : 14,5 % máximo (método ICC nº 110),
 - contenido de proteínas : 11,5 % mínimo ($N \times 5,7$ en materia seca) (método ICC nº 105),
 - índice de caída de Hagberg superior o igual a 220, incluidos los 60 segundos de tiempo de preparación (agitación) (método ICC nº 107),
 - índice de Zélény superior o igual a 20 (método ICC nº 118).
10. **Envasado :**
 - en sacos nuevos de polipropileno tejido con un peso mínimo de 120 gramos, tratados especialmente con « ultravioleta alimentario »,
 - peso neto de los sacos : 50 kilogramos (deberá entregarse en paletas),
 - inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 centímetros de altura mínima):
« ACTION Nº 128/87 / FROMENT TENDRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / POUR DISTRIBUTION GRATUITE ».
11. **Puerto de embarque :** Marsella.
12. **Fase de entrega :** fob.
13. **Puerto de desembarque :** —.
14. **Procedimiento que debe aplicarse para determinar los gastos de suministro :** de común acuerdo.
15. **Período de embarque :** 15 de abril de 1987.
16. **Importe de la fianza :** 10 ECU por tonelada.

Notas :

1. Tan pronto como el adjudicatario haya sido informado de la adjudicación del mercado, se pondrá en contacto inmediatamente con el beneficiario o su representante con el fin de precisar los documentos de expedición que sean necesarios así como todas las condiciones de tiempo, plazos, lugar y demás particulares relativos al embarque.
2. En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
3. A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que para el producto a entregar se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.

(1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.

REGLAMENTO (CEE) Nº 884/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2664/86 y se eleva a 290 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 124/87⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2664/86 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 708/87⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 240 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán; que Alemania, mediante su comunicación de 19 de marzo de 1987, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 50 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 290 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar en particular el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2664/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2664/86 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 290 000 toneladas de centeno destinadas a la exportación a cualesquiera terceros países.
2. La regiones en las que están almacenadas las 290 000 toneladas de centeno se consignan en el Anexo I ».

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2664/86 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
⁽⁴⁾ DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 9.
⁽⁵⁾ DO nº L 243 de 28. 8. 1986, p. 17.
⁽⁶⁾ DO nº L 70 de 13. 3. 1987, p. 8.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Schleswig-Holstein / Hamburg	100 715
Niedersachsen / Bremen	95 173
Nordrhein-Westfalen	62 313
Hessen	7 823
Rheinland-Pfalz	11 789
Baden-Württemberg	6 138
Saarland	106
Bayern	5 919 »

REGLAMENTO (CEE) Nº 885/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2632/86 y se eleva a 125 000 toneladas la licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión, de 7 de julio de 1982, por el que se establecen los procedimientos y condiciones de la puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 124/87⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2632/86 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 708/87⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de 75 000 toneladas de centeno en poder del organismo de intervención alemán; que Dinamarca, mediante su comunicación de 19 de marzo de 1987, ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 50 000 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 125 000 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de centeno en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente,

modificar en particular el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2632/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2632/86 por el texto siguiente:

« Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 125 000 toneladas de centeno destinadas a la exportación a cualesquiera terceros países.

2. La regiones en las que están almacenadas las 125 000 toneladas de centeno se consignan en el Anexo I.»

Artículo 2

Se sustituye el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2632/86 por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.
⁽³⁾ DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
⁽⁴⁾ DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 9.
⁽⁵⁾ DO nº L 237 de 23. 8. 1986, p. 15.
⁽⁶⁾ DO nº L 70 de 13. 3. 1987, p. 8.

ANEXO

« ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidad
Jylland	95 000
Sjælland	5 000
Fyn	25 000 •

REGLAMENTO (CEE) Nº 886/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

relativo a la comunicación por los Estados miembros a la Comisión de los datos relativos a las importaciones de patatas de mesa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1351/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 38,

Considerando que debido a la evolución al alza y a las perspectivas de las importaciones en la Comunidad de patatas de mesa durante 1987, que pueden causar perturbaciones en un mercado que padece ya ciertas dificultades, es conveniente poder seguir con regularidad y muy rápidamente la evolución de las importaciones procedentes de terceros países;

Considerando que, en aplicación respectivamente de los artículos 144 y 280 del Acta de adhesión, España y Portugal pueden aplicar restricciones cuantitativas a la importación de terceros países para dichos productos; que, por consiguiente, no procede aplicar las presentes medidas de información a la importación en dichos países;

Considerando que la unión económica belgo-luxemburguesa (UEBL) se considera, en el plano estadístico, como un territorio único; que, en lo que se refiere a las comunicaciones que deben transmitirse a la Comisión, procede considerarla como un solo Estado miembro;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión :

Las cantidades y valores de las patatas de mesa de la subpartida 08.06 A II del arancel aduanero común que hayan sido puestas en libre práctica,

- según la nomenclatura Nimexe y
- por país de origen,

Dicha comunicación se efectuará de acuerdo con la siguiente periodicidad :

- cada viernes para las patatas de mesa puestas en libre práctica el lunes, el martes y el miércoles,
- cada martes para las patatas de mesa puestas en libre práctica el jueves, el viernes, el sábado y el domingo de la semana anterior.

Cuando, durante uno de los períodos anteriormente contemplados, no se haya efectuado ninguna puesta en libre práctica, el Estado miembro de que se trate informará de ello a la Comisión por télex enviado en los días anteriormente indicados.

Artículo 2

1. A los efectos de aplicación del presente Reglamento, la unión belgo-luxemburguesa se considerará como un solo Estado miembro.
2. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a España ni a Portugal.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

(2) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

REGLAMENTO (CEE) N° 887/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se abre para determinados Estados miembros y calidades la compra en intervención y se fijan los precios de compra en el sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 467/87 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 4 de su artículo 6 *bis*;

Considerando que el apartado 2 del artículo 6 *bis* antes mencionado fija las condiciones en las que se deciden las compras en intervención; que los productos elegibles han sido determinados por el Reglamento (CEE) n° 828/87 de la Comisión ⁽³⁾ y las modalidades de intervención por el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2226/78 de la Comisión, de 25 de septiembre de 1978, relativo a las modalidades de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 827/87 ⁽⁵⁾; que las disposiciones antes citadas llevan a abrir la intervención para los Estados miembros, o regiones de Estado miembro, y las calidades previstas en el presente Reglamento;

Considerando que es igualmente necesario fijar los precios de compra aplicables a las calidades en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 6 *bis* del Reglamento (CEE) n° 805/68 y del Reglamento (CEE) n° 827/87; que es conveniente, además, delimitar para cada una de dichas calidades los límites máximo y mínimo dentro de los cuales los Estados miembros pueden adaptar los precios de compra, para tener en cuenta las subdivisiones de clases que practican, en aplica-

ción del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los organismos de intervención de los Estados miembros o regiones de Estado miembro designados en el Anexo I comprarán los productos del sector de la carne de vacuno descritos en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 828/87 pertenecientes a los grupos de calidad designados en el Anexo I.
2. Los precios de la compra en intervención expresados en ECU por 100 kg de peso en canal se fijan en el Anexo II.
3. Los precios de compra para cada calidad, contemplados en el apartado 2, podrán incrementarse, dentro de un límite máximo de 2 ECU, o disminuirse, dentro de un límite máximo de 5 ECU, teniendo una cuenta la facultad de subdivisión de cada una de las clases del modelo comunitario contemplado en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 8.

⁽⁴⁾ DO n° L 261 de 26. 9. 1978, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 6.

⁽⁶⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

ANEXO I

Estados miembros o regiones de Estado miembro y grupos de calidad contemplados en el apartado 1 del artículo 1

Estado miembro o regiones de Estado miembro	Grupo de calidad (categorías y clase)
a) Bélgica	AU, AR, AO
Dinamarca	CR, CO
República Federal de Alemania	AU, AR
España	AO
Francia	CR
Irlanda	CU, CR
Luxemburgo	AR, AO, CO
Gran Bretaña	CU, CR
Irlanda del Norte	CU, CR, CO
b) Bélgica	CR
Dinamarca	AR, AO
España	AU, AR
Francia	AU, AR, AO, CU, CO
Irlanda	CO
Italia	AU, AR, AO
Luxemburgo	CR
Países Bajos	AR

ANEXO II

Precio de la compra en intervención en ECU por 100 kg de peso en canal

Calidad (categoría y clase)	Precio equivalente canal	Precio cuarto trasero	
		Corte recto (1)	Corte pistola (2)
AU2	316,746	380,095	395,933
AU3	312,395	374,874	390,494
AR2	305,794	366,953	382,243
AR3	301,413	361,696	376,766
AO2	292,220	350,664	365,275
AO3	287,779	345,335	359,724
CU2	306,392	367,670	382,990
CU3	302,183	362,620	377,729
CU4	293,766	352,519	367,208
CR3	300,419	360,503	375,524
CR4	291,685	350,022	364,606
CO3	285,513	342,616	356,891

(1) Coeficiente de conversión 1,20.

(2) Coeficiente de conversión 1,25.

REGLAMENTO (CEE) Nº 888/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽²⁾ y, en particular, el párrafo segundo, apartado 4, de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68⁽⁴⁾, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECUS por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ECUS por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

nº 1428/76 del Consejo⁽⁵⁾ tomando como base, para cada mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 27 de marzo de 1987, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		4	5	6	7
ex 10.06	Arroz :				
	B. I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	—	—	—	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	0	0	0	0
	II. Arroz semiblanqueado (semi-elaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semi-elaborado) :				
	1. de grano redondo	—	—	—	—
	2. de grano largo	—	—	—	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
1. de grano redondo	—	—	—	—	
2. de grano largo	0	0	0	0	
III. Arroz partido	—	—	—	—	

REGLAMENTO (CEE) N° 889/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1588/86⁽⁵⁾, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz

conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo⁽⁶⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 de enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2744/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO n° L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

⁽⁶⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Importe de las restituciones
11.07 A I b)	160,93
11.07 A II b)	214,08
11.07 B	249,49

REGLAMENTO (CEE) Nº 890/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el

mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.

⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Corriente 4	1 ^{er} plazo 5	2 ^o plazo 6	3 ^{er} plazo 7	4 ^o plazo 8	5 ^o plazo 9
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	6 ^o plazo 10	7 ^o plazo 11	8 ^o plazo 12	9 ^o plazo 1	10 ^o plazo 2	11 ^o plazo 3
11.07 A I a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	0	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	0	0	0	0	0	0
11.07 B	0	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 891/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación; que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y arroz⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁵⁾, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos originarios en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;Considerando que el Reglamento nº 1281/75 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, el importe corrector, para los cereales, se fija tomando en consideración, por una parte, la situación y las perspectivas de evolución a plazo de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, las posibilidades y condiciones de venta de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en dicho Reglamento, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un

desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que, para los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, deben tenerse en cuenta los criterios específicos definidos en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1281/75;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los elementos correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de los mismos:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo⁽⁷⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

⁽⁷⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo	5º plazo	6º plazo
		4	5	6	7	8	9	10
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	0	0	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00	- 30,00
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0	—	—	—
10.02	Centeno	0	0	0	0	—	—	—
10.03	Cebada	0	0	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00	- 20,00
10.04	Avena	—	—	—	—	—	—	—
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a :							
	— las zonas I, II b), IV b), V a), VI y la República Democrática Alemana	0	+ 20,00	+ 20,00	—	—	—	—
	— los otros terceros países	0	0	0	—	—	—	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	—	—	—	—	—	—
11.01 A	Harinas de trigo blando	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
11.01 B	Harinas de centeno	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0	0	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00	- 50,00

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 1124/77 (DO nº L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3817/85 (DO nº L 368 de 31. 12. 1985).

REGLAMENTO (CEE) Nº 892/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los piensos compuestos a base de cereales conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2560/77⁽⁵⁾, la restitución a la exportación de piensos compuestos a base

de cereales debe determinarse teniendo en cuenta únicamente los productos que forman parte normalmente de la fabricación de los piensos compuestos y para los que pueda fijarse una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativa a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 537/83⁽⁷⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base en la media de las restituciones concedidas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes de la exportación y en la exacción reguladora aplicable al maíz; que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que es conveniente, por consiguiente, clasificar, por razones de simplificación, los piensos compuestos en categorías y fijar la restitución relativa a cada una de dichas categorías en función de una cantidad de maíz representativa del contenido normal de productos de cereales comprendidos en la categoría de que se trate; que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su composición y su destino; que, para aplicar dicha diferenciación, resulta oportuno utilizar las zonas de destino determinadas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77 de la Comisión, de 27 de mayo de 1977, por el que se delimitan nuevamente las zonas de destino para las restituciones o las exacciones reguladoras a la exportación y para determinados certificados de exportación en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3817/85⁽⁹⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

⁽⁴⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁵⁾ DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 63 de 9. 3. 1981, p. 10.

⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 28. 5. 1977, p. 53.

⁽⁹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 16.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/86 del Consejo ⁽¹⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el

examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2743/75.

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Especificación especial para la restitución	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones		
23.07 B I		Preparados para la alimentación animal incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2743/75 que contengan aislada o conjuntamente, incluso mezclados con otros productos, almidón o fécula, glucosa o jarabe de glucosa de las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II o productos lácteos de las partidas nº 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 o de las subpartidas 17.02 A o 21.07 F I:			
		con un contenido en peso de productos lácteos inferior al 50 % y con un contenido en peso de productos de cereales ⁽¹⁾ :			
	0510	— superior al 5 % e inferior o igual al 10 %	7,83 ⁽²⁾	8,40 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	1010	— superior al 10 % e inferior o igual al 20 %	15,66 ⁽²⁾	16,80 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	2010	— superior al 20 % e inferior o igual al 30 %	31,31 ⁽²⁾	33,59 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	3010	— superior al 30 % e inferior o igual al 40 %	46,97 ⁽²⁾	50,39 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	4010	— superior al 40 % e inferior o igual al 50 %	62,62 ⁽²⁾	67,19 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	5010	— superior al 50 % e inferior o igual al 60 %	78,28 ⁽²⁾	83,98 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
	6010	— superior al 60 % e inferior o igual al 70 %	93,93 ⁽²⁾	100,78 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾
7010	— superior al 70 %	102,47 ⁽²⁾	109,94 ⁽²⁾ ⁽³⁾	— ⁽⁴⁾	

⁽¹⁾ Se considerarán productos de cereales los productos del Capítulo 10 y de las partidas nº 11.01 y nº 11.02 (con exclusión de la subpartida 11.02 G) del arancel aduanero común.

⁽²⁾ Para las exportaciones a las zonas A, B, C, D y E definidas en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1124/77.

⁽³⁾ Contenido mínimo de maíz y/o de sorgo superior a: 0510: 5 %; 1010: 10 %; 2010: 20 %; 3010: 30 %; 4010: 40 %; 5010: 50 %; 6010: 60 %; 7010: 60 %;

En la medida en que se respete dicho mínimo, dichas restituciones, a instancia del interesado, serán aplicables asimismo en caso de que el contenido de productos de cereales supere el contenido máximo previsto en la misma línea.

⁽⁴⁾ Para las exportaciones a los demás terceros países.

REGLAMENTO (CEE) Nº 893/87 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1987

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo⁽⁵⁾, y en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁶⁾, por los que se establecen, respectivamente, para el sector de los cereales y para el arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1588/86⁽⁸⁾, ha definido, en su artículo 6, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;Considerando que, en función de los criterios previstos por el Reglamento (CEE) nº 2744/75, es conveniente tener en cuenta, en particular, los precios y las cantidades de productos de base tomados como base para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1077/68 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2764/71⁽¹⁰⁾, es conveniente reducir, para determinados productos, el importe de la restitución a la exportación en la incidencia de la restitución a la producción convenida para el producto de base;

considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la restitución se calcula teniendo en cuenta la cantidad de materia prima que determina el elemento móvil de la exacción; que, para determinados productos transformados, la cantidad de materia prima puede variar en función de la utilización final del producto; que, dependiendo del proceso de fabricación utilizado, además del producto principal que se trata de conseguir, se obtienen otros productos cuya cantidad y valor pueden variar según la naturaleza y calidad del producto principal; que la acumulación de las restituciones correspondientes a los distintos productos obtenidos en un mismo proceso de fabricación a partir del mismo producto de base podría hacer posibles, en determinados casos, exportaciones a terceros países a precios inferiores a las cotizaciones practicadas en el mercado mundial; que es conveniente, por consiguiente, limitar, para algunos de dichos productos, la restitución a un importe que, permitiendo al mismo tiempo el acceso al mercado mundial, garantice la observancia de los objetivos de la organización común de mercados;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.⁽⁶⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.⁽⁷⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.⁽⁸⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 47.⁽⁹⁾ DO nº L 181 de 27. 7. 1968, p. 1.⁽¹⁰⁾ DO nº L 283 de 24. 12. 1971, p. 30.

materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado ;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación ;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2806/71 de la Comisión ⁽¹⁾ ha establecido las normas complementarias relativas a la concesión de la restitución a la exportación para determinados productos transformados a base de cereales y de arroz ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽²⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes ; que puede modificarse en el intervalo ;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal ; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

No se fija la restitución a la exportación hacia Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 284 de 28. 12. 1971, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de marzo de 1987, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

(en ECUS/t)

Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.01 C (I)	Harina de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual a 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	220,78
11.01 C (II)	Harina de cebada, no incluida en la partida 11.01 C (I)	—
11.01 D (I)	Harina de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,8 % en peso, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	246,62
11.01 D (II)	Harina de avena, no incluida en la partida 11.01 D (I)	—
11.01 E (I)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (?)	217,98
11.01 E (II)	Harina de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (?)	186,84
11.01 E (III)	Harina de maíz, no incluida en las partidas 11.01 E (I) y (II) (?)	—
11.01 F	Harina de arroz	—
11.02 A III (a)	Grañones y sémolas de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso	228,14
11.02 A III (b)	Grañones y sémolas de cebada, no incluidos en la partida 11.02 A III (a)	—
11.02 A IV (a)	Grañones y sémolas de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	246,62
11.02 A IV (b)	Grañones y sémolas de avena, no incluidos en la partida 11.02 A IV (a)	—
11.02 A V (a)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (!) (?)	280,26
11.02 A V (b)	Grañones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (!) (?)	217,98
11.02 A V (c)	Granones y sémolas de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % en peso e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (!) (?)	186,84
11.02 A VI	Grañones y sémolas de arroz	—
11.02 B I a) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, con relación a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso (?)	220,78
11.02 B I a) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados (descascarillados o pelados), no incluidos en la partida 11.02 B I a) 1 (aa) (?)	—
11.02 B I a) 2 (aa)	Avena despuntada	—

<i>(en ECUS/t)</i>		
Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
11.02 B I a) 2 bb) (11)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada ⁽²⁾	219,22
11.02 B I a) 2 bb) (22)	Granos mondados (descascarillados o pelados) de avena, no incluidos en la partida 11.02 B I a) 2 bb) (11) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 1 (aa)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	220,78
11.02 B I b) 1 (bb)	Granos de cebada, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 1 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B I b) 2 (aa)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 % con un contenido en humedad inferior o igual al 11 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	232,92
11.02 B I b) 2 (bb)	Granos de avena, mondados y cortados o partidos, no incluidos en la partida 11.02 B I b) 2 (aa) (llamados Grütze o Grütten) ⁽²⁾	—
11.02 B II a) (1)	Granos mondados (descascarillados o pelados), sin cortar ni partir de trigo ⁽²⁾	—
11.02 B II c) (1)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,6 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	233,55
11.02 B II c) (2)	Granos de maíz, mondados y cortados o partidos, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso (llamados Grütze o Grütten) ^{(2) (8)}	179,06
11.02 C III (a)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 1ª categoría ⁽³⁾	294,38
11.02 C III (b)	Granos perlados de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso (sin talco) — 2ª categoría ⁽³⁾	235,50
11.02 C IV	Granos de avena perlados ⁽³⁾	—
11.02 D I	Granos de trigo solamente partidos	127,00
11.02 D II	Granos de centeno solamente partidos	129,00
11.02 E I b) 1 (aa)	Copos de cebada, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca inferior o igual al 0,9 % en peso	220,78
11.02 E I b) 1 (bb)	Copos de cebada, no incluidos en la partida 11.02 E I b) 1 (aa)	—
11.02 E I b) 2 (aa)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 23 % en peso, con un contenido en envueltas inferior o igual al 0,1 %, con un contenido de humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	274,02
11.02 E I b) 2 (bb)	Copos de avena, con un contenido de cenizas, referido a la sustancia seca inferior o igual al 2,3 % en peso, con un contenido en envueltas superior al 0,1 % e inferior al 1,5 %, con un contenido en humedad inferior o igual al 12 % y cuya peroxidasa esté prácticamente inactivada	219,22
11.02 E I b) 2 (cc)	Copos de avena, no incluidos en las partidas 11.02 E I b) 2 (aa) y 11.02 E I b) 2 (bb)	—
ex 11.02 E II c) (1)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,9 % en peso, y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,7 % en peso	249,12

<i>(en ECUS/t)</i>		
Partida de la nomenclatura utilizada para las restituciones	Nomenclatura de redacción simplificada	Importe de las restituciones
ex 11.02 E II c) (2)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1,3 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 0,8 % en peso	202,41
ex 11.02 E II c) (3)	Copos de maíz, con un contenido en materias grasas, referido a la sustancia seca, superior al 1,3 % e inferior o igual al 1,7 % en peso y con un contenido en celulosa, referido a la sustancia seca, inferior o igual al 1 % en peso	—
11.02 E II d) 1	Copos de arroz	—
11.02 F III	Aglomerados (« pellets ») de cebada	—
11.02 F IV	Aglomerados (« pellets ») de avena	—
11.02 F V	Aglomerados (« pellets ») de maíz	—
11.02 G I	Gérmenes de trigo, incluso en harina	36,11
11.02 G II	Gérmenes de cereales, distintos de los del trigo, incluso en harina	38,92
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	257,09
11.07 A II a)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	262,00
11.08 A I	Almidón de maíz (*)	226,53
11.08 A II	Almidón de arroz (*)	309,70
11.08 A III	Almidón de trigo (*)	273,75
11.08 A IV	Fécula de patata (*)	226,53
11.08 A V	Almidón de cereales distintos del maíz, del arroz y del trigo y fécula distinta de la fécula de patata (*)	—
11.09 A	Gluten de trigo, en estado seco, con un contenido en proteínas referido a la sustancia seca, igual o superior al 82 % en peso (N x 6,25)	333,48
17.02 B II a)	Glucosa y maltodextrina, distinta de la glucosa que contenga en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, en polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	295,47
17.02 B II b)	Maltodextrina y jarabe de maltodextrina, glucosa y jarabe de glucosa, que no contengan en peso en estado seco el 99 % o más de producto puro, presentadas de forma distinta al polvo cristalino blanco, incluso aglomerado (*)	226,53
17.02 F II a)	Caramelo, distinto del que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso del extracto seco, en polvo, incluso aglomerado	309,54
17.02 F II b)	Caramelo, distinto del caramelo que contenga el 50 % o más de sacarosa en peso de la sustancia seca presentado de forma distinta al polvo	215,27
21.07 F II	Jarabe de glucosa, aromatizado o con adición de colorantes y jarabe de maltodextrina	226,53
23.02 A I a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz o de arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 35 % en peso	35,79
23.02 A I b) 2	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de maíz y de arroz, cuyo contenido en almidón sea superior al 35 % en peso y que no hayan sufrido ningún proceso de desnaturalización o que hayan sufrido un proceso de desnaturalización y cuyo contenido en almidón sea superior al 45 % en peso	35,79
23.02 A II a)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, cuyo contenido en almidón sea inferior o igual al 28 % en peso y cuya proporción de producto que pase a través de un tamiz de mallas de 0,2 mm no exceda del 10 % en peso o, en caso contrario, que el producto que pase a través del tamiz tenga un contenido de cenizas, referido al extracto seco igual o inferior al 1,5 % en peso	35,79
23.02 A II b)	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz o del arroz no incluidos en la partida 23.02 A II a)	35,79
23.03 A I	Residuos de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, referido a la sustancia seca, igual o superior al 63 % en peso (N x 6,25)	112,56

-
- (¹) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los grañones y sémolas de maíz :
- para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 315 micras sea inferior o igual al 30 %
 - para los cuales el porcentaje que pase a través de un tamiz cuyas mallas tengan una abertura de 150 micras sea inferior al 5 %.
- (²) Los granos mondados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 (DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (³) Los granos perlados serán los que respondan a la definición consignada en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 821/68 (DO nº L 149 de 29. 6. 1968, p. 46).
- (⁴) El producto de la subpartida arancelaria 17.02 B I se beneficiará, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/75, de la misma restitución a la exportación que el de la subpartida 17.02 B II.
- (⁵) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 85 % en peso.
- (⁶) Se beneficiarán de la restitución a la exportación los productos de dicha subpartida arancelaria que tengan un contenido en almidón igual o superior al 78 % en peso.
- (⁷) El método analítico utilizado para la determinación del contenido en materia grasa es el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE (DO nº L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
- (⁸) El procedimiento que debe seguirse para determinar el contenido de materia grasa será el siguiente :
- la muestra debe molerse de forma que más del 90 % puedan atravesar un tamiz de la abertura de mallas de 500 micras y el 100 % puedan atravesar un tamiz de una abertura de mallas de 1 000 micras,
 - el método analítico que deberá utilizarse a continuación será el consignado en el Anexo I (procedimiento A) de la Directiva 84/4/CEE de la Comisión (DO nº L 15 de 18. 1. 1984, p. 28).
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 1987

por la que se modifica la Directiva 82/501/CEE relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales

(87/216/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que el artículo 19 de la Directiva 82/501/CEE del Consejo⁽⁴⁾ establece que el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a la revisión de los Anexos I, II y III;

Considerando que la protección de las personas y del medio ambiente, así como la seguridad y la protección sanitaria en el centro de trabajo exigen un refuerzo de las disposiciones de la Directiva 82/501/CEE en lo que se refiere a determinadas actividades industriales en las que se haga o pueda hacerse uso de sustancias particularmente peligrosas;

Considerando que por lo que respecta a determinadas sustancias particularmente tóxicas, es necesario reducir los valores límite fijados en los Anexos II y III de forma que el artículo 5 de la Directiva 82/501/CEE se extienda a todas las actividades industriales en las que se haga o pueda hacerse uso de dichas sustancias en cantidades iguales o superiores a los valores límite fijados, con objeto de disminuir los riesgos de accidentes graves y de permitir la adopción de las medidas necesarias para limitar las consecuencias de los mismos;

Considerando que es necesario cubrir las actividades industriales en las que se haga o se pueda hacer uso del

trióxido de azufre y del oxígeno líquido, así como el almacenamiento separado de trióxido de azufre, habida cuenta del hecho de que dichas actividades pueden dar lugar, en caso de accidente importante, a consecuencias graves para el hombre y el medio ambiente;

Considerando que las actividades industriales en las que se emplee dióxido de azufre pueden plantear mayor riesgo que el almacenamiento aislado de dióxido de azufre;

Considerando que es necesario definir mejor determinadas sustancias o grupos de sustancias y modificar los valores límite correspondientes con objeto de tener en cuenta las diferentes categorías de riesgos que se derivan de las formas y de los diferentes tipos de dichas sustancias o grupos de sustancias;

Considerando que es oportuno que las actividades industriales que empleen nitrato amónico, clorato sódico y oxígeno líquido, y el almacenamiento de dichas sustancias, caigan dentro del ámbito de aplicación de los Anexos II y III de la Directiva 82/501/CEE, siempre que se excedan las respectivas cantidades límite establecidas en dichos Anexos;

Considerando que parece oportuno proceder a determinadas modificaciones del Anexo I de la Directiva 82/501/CEE;

Considerando que resulta necesario precisar que la lista que figura en el nº 1 del Anexo I, de la Directiva 82/501/CEE no es exhaustiva, sino que da simplemente ejemplos de determinadas operaciones importantes, y que todas las demás operaciones que podrían utilizarse para la producción, la transformación o el tratamiento de sustancias químicas, orgánicas o inorgánicas se hallan igualmente cubiertas por el mencionado Anexo;

⁽¹⁾ DO nº C 305 de 26. 11. 1985, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 76 de 23. 3. 1987.

⁽³⁾ DO nº C 101 de 28. 4. 1986, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

Considerando que el Comité consultivo sobre seguridad, higiene y protección de la salud en los lugares de trabajo, creado por la Decisión 74/325/CEE⁽¹⁾, ha sido consultado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

Los Anexos I, II y III de la Directiva 82/501/CEE se modifican quedando redactados tal como figuran en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Para las actividades industriales existentes que quedarán sometidas por primera vez a las disposiciones de la Directiva 82/501/CEE, como resultado de la adopción de la presente modificación, la declaración definida por el apartado 3 del artículo 9 de la mencionada Directiva deberá presentarse a la autoridad competente a más tardar veinticuatro meses después de la notificación de la presente Directiva.

2. Asimismo, en dichos casos, la declaración complementaria contemplada en el apartado 4 del artículo 9 de

la Directiva 82/501/CEE deberá presentarse a la autoridad competente en un plazo de cinco años a partir de la notificación de la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar dieciocho meses después de la notificación de la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión inmediatamente.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMET

⁽¹⁾ DO nº L 185 de 9. 7. 1974, p. 15.

ANEXO

1. Anexo I:

Instalaciones industriales contempladas en el artículo 1

- a) En el guión primero del punto 1, las palabras « instalaciones de producción o de transformación de sustancias químicas, orgánicas o inorgánicas que utilicen a tal fin, en particular : » se sustituirán por las palabras siguientes :
- Instalaciones de producción, de transformación o de tratamiento de sustancias químicas, orgánicas o inorgánicas que utilicen a tal fin, entre otros : ».
- b) En el segundo guión del punto 1, se suprimirán las palabras « Instalaciones de tratamiento de las sustancias químicas, orgánicas o inorgánicas, que utilicen a tal fin, en particular : », y la continuación de dicho guión se incluirá en el primer guión.
- c) El punto 4 « Instalaciones de producción o de transformación de gases que produzcan energía, por ejemplo, gas de petróleo licuado, gas natural licuado y gas natural de síntesis », se sustituirá por :
- Instalaciones de producción, de transformación o de tratamiento de gases que produzcan energía, por ejemplo, gas de petróleo licuado, gas natural licuado y gas natural de síntesis ».

2. Anexo II:

Almacenamiento en instalaciones distintas de las contempladas en el Anexo I (almacenamiento separado)

- a) Las notas nº 1 y 2 a pie de página serán suprimidas.
- b) Las cantidades establecidas para el cloro se sustituirán por las cantidades siguientes :

Cantidades (t) ≥	
Para la aplicación de los artículos 3 y 4	Para la aplicación del artículo 5
10	75

- c) La denominación y las cantidades de nitrato de amonio se sustituirán por las indicaciones siguientes :

	Cantidades (t) ≥	
	Para la aplicación de los artículos 3 y 4	Para la aplicación del artículo 5
7 a) Nitrato de amonio ⁽¹⁾	350	2 500
7 b) Nitrato de amonio en forma de abono ⁽²⁾	1 250	10 000

⁽¹⁾ Esto se aplicará al nitrato de amonio y a las mezclas de nitrato de amonio en las que el contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea superior al 28 % en peso, y a las disoluciones acuosas de nitrato de amonio en las que la concentración de nitrato de amonio sea superior al 90 % en peso.

⁽²⁾ Esto se aplicará a los abonos simples a base de nitrato de amonio que se ajusten a la Directiva 80/876/CEE y a los abonos compuestos en los que el contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea superior al 28 % en peso (los abonos compuestos contienen nitrato de amonio mezclado con fosfato y/o potasa).

- d) Se añadirá la sustancia siguiente :

	Cantidades (t) ≥	
	Para la aplicación de los artículos 3 y 4	Para la aplicación del artículo 5
10. Trióxido de azufre	15	100

3. Anexo III:

Lista de sustancias para la aplicación del artículo 5

- a) Se suprime la nota a pie de página.
- b) La cantidad de la sustancia n° 15, « Dicloruro de carbonilo (Fosgeno) », se sustituirá por la cantidad siguiente :

750 kg

- c) La cantidad de la sustancia n° 16, « Cloro », se sustituirá por la cantidad siguiente :

25 t

- d) La cantidad de la sustancia n° 36, « Isocianato de metilo », se sustituirá por la cantidad siguiente :

150 kg

- e) La denominación y la cantidad de la sustancia n° 118, « Cobalto (pulverizado y/o compuesto) », se sustituirán por las indicaciones siguientes :

Denominación	Cantidad (≥)
118. Cobalto en forma de metal, de óxidos, de carbonatos, de sulfuros, pulverizado	1 t

- f) La denominación y la cantidad de la sustancia n° 119, « Níquel (pulverizado y/o compuesto) », se sustituirán por las indicaciones siguientes :

Denominación	Cantidad (≥)
119. Níquel en forma de metal, de óxidos, de carbonatos, de sulfuros, pulverizado	1 t

- g) La denominación y la cantidad de la sustancia n° 146 « Nitrato de amonio » se sustituirán por las indicaciones siguientes :

Denominación	Cantidad (≥)
146. a) Nitrato de amonio ⁽¹⁾	2 500 t
146. b) Nitrato de amonio en forma de abono ⁽²⁾	5 000 t

⁽¹⁾ Esto se aplicará al nitrato de amonio y a las mezclas de nitrato de amonio en las que el contenido de nitrógeno debido al nitrato de amonio sea superior al 28 % en peso y a las disoluciones acuosas de nitrato de amonio en las que la concentración de nitrato de amonio sea superior al 90 % en peso.

⁽²⁾ Esto se aplicará a los abonos simples a base de nitrato de amonio que se ajusten a la Directiva 80/876/CEE y a los abonos compuestos en los que el contenido de azufre debido al nitrato de amonio sea superior al 28 % en peso (los abonos compuestos contienen nitrato de amonio mezclado con fosfato y/o potasa).

- h) La cantidad de la sustancia n° 148, « Dióxido de azufre », se sustituirá por la cantidad siguiente :

250 t

- i) Se añadirá la sustancia siguiente :

Denominación	Cantidad (≥)	n° CAS	n° CEE
179. Oxígeno líquido	2 000 t	7782-44-7	008-001-00-8

- j) Se añadirá la sustancia siguiente :

Denominación	Cantidad (≥)	n° CAS	n° CEE
180. Trióxido de azufre	75 t	7446-11-9	

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 1987

sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente
producida por el amianto

(87/217/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de las Comunidades Europeas y, en particular, sus artículos 100 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que los sucesivos programas de acción de las Comunidades Europeas⁽⁴⁾ en materia de medio ambiente subrayan la importancia de la prevención y de la reducción de la contaminación del medio ambiente; que en ese contexto el amianto ha sido clasificado entre los contaminantes de primera categoría que conviene examinar dada su toxicidad y sus efectos potencialmente graves sobre la salud humana y el medio ambiente;

Considerando que la Directiva 83/478/CEE⁽⁵⁾ introdujo en la Directiva 76/769/CEE⁽⁶⁾, modificada en último término por la Directiva 85/467/CEE⁽⁷⁾, disposiciones que limitan la comercialización y utilización de la crocidolita (amianto azul) y de los productos que contengan fibras de crocidolita y que dicha Directiva establece disposiciones especiales relativas al etiquetado de los productos que contengan amianto;

Considerando que la Directiva 83/477/CEE⁽⁸⁾ estableció disposiciones relativas a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo;

Considerando que la Directiva 84/360/CEE⁽⁹⁾ estableció disposiciones relativas a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales;

Considerando que los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para, en la medida de lo posible, reducir en su origen y evitar las emisiones de amianto a la atmósfera, los vertidos líquidos que contengan amianto y los residuos sólidos de amianto;

Considerando que conviene conceder un plazo suficiente para la aplicación de dichas medidas a las instalaciones existentes;

Considerando que los Estados miembros deberían tener la posibilidad, sin perjuicio de la observancia de las disposi-

ciones del Tratado, de establecer disposiciones más rigurosas con objeto de proteger la salud y el medio ambiente;

Considerando que las divergencias entre las disposiciones en vigor o en vías de modificación en los diferentes Estados miembros por lo que se refiere a la lucha contra la contaminación procedente de las instalaciones industriales pueden crear unas condiciones de competencia desiguales y tener por ello una repercusión directa en el funcionamiento del mercado común; que, por consiguiente, conviene proceder en este ámbito a la aproximación de las legislaciones en virtud del artículo 100 del Tratado;

Considerando que la reducción de la contaminación por amianto constituye una acción dirigida a realizar uno de los objetivos de la Comunidad en el ámbito de la protección y mejora del medio ambiente, pero que los poderes específicos necesarios al respecto no han sido previstos expresamente en el Tratado; que, por consiguiente, conviene recurrir también al artículo 235 del Tratado,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El objetivo de la presente Directiva es adoptar las medidas necesarias y completar las disposiciones existentes, con vistas a reducir y evitar la contaminación producida por el amianto, en interés de la protección del medio ambiente y de la salud humana.
2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 83/477/CEE.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) *Amianto*: los siguientes silicatos fibrosos:
 - crocidolita (amianto azul),
 - actinolita,
 - antofilita,
 - crisotilo (amianto blanco),
 - amosita (amianto marrón),
 - tremolita.
- 2) *Amianto en bruto*: el producto resultante de una primera trituración de la roca.
- 3) *Utilización de amianto*: las actividades que impliquen el manejo de una cantidad superior a 100 kg de amianto en bruto por año referidas a:

⁽¹⁾ DO nº C 349 de 31. 12. 1985, p. 27.⁽²⁾ Dictamen emitido el 9 de marzo de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO nº C 207 de 18. 8. 1986, p. 21.⁽⁴⁾ DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1, DO nº C 139 de 13. 6. 1977, p. 1 y DO nº C 46 de 17. 2. 1983, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 263 de 24. 9. 1983, p. 33.⁽⁶⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201.⁽⁷⁾ DO nº L 269 de 11. 10. 1983, p. 56.⁽⁸⁾ DO nº L 263 de 24. 9. 1983, p. 25.⁽⁹⁾ DO nº L 188 de 16. 7. 1984, p. 20.

- a) la producción de amianto en bruto a partir de mineral de amianto, excepción hecha de cualquier proceso relacionado directamente con la explotación minera, y/o
- b) la elaboración y acabado industrial de los siguientes productos que contengan amianto en bruto: amianto-cemento o productos que contengan amianto-cemento, productos de fricción de amianto, filtros de amianto, textiles de amianto, papel y cartón de amianto, juntas de amianto, material de envase y de refuerzo de amianto, recubrimientos de suelo de amianto, pastas a base de amianto.
- 4) *Elaboración de productos que contengan amianto:* aquellas actividades distintas de la utilización de amianto y con las que se pueda emitir amianto al medio ambiente.
- 5) *Residuos:* cualquier sustancia u objeto definido en el artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE⁽¹⁾.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las emisiones de amianto a la atmósfera, los vertidos líquidos que contengan amianto y los residuos sólidos de amianto se reduzcan en su origen y se eviten, en la medida en que esto resulte razonablemente practicable. En el caso de la utilización de amianto, estas medidas deberán llevar consigo la mejor tecnología disponible que no entrañe costos excesivos, incluyendo, en su caso, el reciclaje o el tratamiento.
2. En el caso de las instalaciones ya existentes, lo dispuesto en el apartado 1, imponiendo la utilización de la mejor tecnología disponible que no entrañe costos excesivos a fin de reducir y eliminar las emisiones de amianto a la atmósfera, deberá aplicarse teniendo en cuenta los elementos que figuran en el artículo 13 de la Directiva 84/360/CEE.

Artículo 4

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que la concentración de amianto emitida a la atmósfera por los conductos de emisión durante la utilización de amianto no sobrepase el valor límite de 0,1 mg/m³ (miligramos de amianto por m³ de aire emitido).
2. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación contemplada en el apartado 1 a las instalaciones cuyo volumen total de emisiones gaseosas sea inferior a 5 000 m³/hora, en las que las emisiones de amianto a la atmósfera no excedan en ningún momento de 0,5 g/hora en condiciones normales de funcionamiento.

Cuando sea aplicable la citada exención, las autoridades competentes de los Estados miembros señalarán las medidas apropiadas con el fin de asegurar que no se sobrepasen los límites contemplados en el párrafo primero.

Artículo 5

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que:

- a) se reciclen todos los efluentes líquidos provenientes de la fabricación de amiantocemento. Cuando este reciclaje no sea económicamente posible, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurar que la eliminación de vertidos que contengan amianto no provoque contaminación en el medio acuático ni en otros sectores, especialmente en la atmósfera.

Con esta finalidad:

- se aplicará el valor límite de 30 g de materias totales en suspensión por m³ de vertidos líquidos;
- para cada instalación afectada, las autoridades competentes de los Estados miembros especificarán el volumen total de vertidos al agua o la cantidad total de materia en suspensión vertida por tonelada de producto, teniendo en cuenta la situación específica de la instalación.

Dichos límites se calcularán en el punto en que las aguas residuales abandonen la instalación industrial;

- b) se reciclen todos los vertidos líquidos procedentes de la fabricación de papel o cartón de amianto.

Sin embargo, podrán autorizarse los vertidos líquidos que no contengan más de 30 g de materia en suspensión por m³ en el transcurso de las operaciones de rutina de limpieza o del mantenimiento de la fábrica.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se efectúen a intervalos regulares mediciones de las emisiones a la atmósfera y los vertidos líquidos provenientes de las instalaciones a las que sean aplicable los valores límite previstos en los artículos 4 y 5.
2. A fin de verificar el cumplimiento de los valores límite contemplados en los artículos 4 y 5, los procedimientos y métodos de análisis y toma de muestras deberán conformarse a los descritos en el Anexo o a cualquier otro procedimiento o método que produzca resultados equivalentes.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los procedimientos y métodos que utilicen junto con la información que permita apreciar la pertinencia de dichos procedimientos y métodos. Sobre la base de esta información, la Comisión supervisará la equivalencia de los distintos procedimientos y métodos e informará al Consejo cinco años después de la notificación de la presente Directiva.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:

- las actividades en las que intervenga la elaboración de productos que contengan amianto no provoque una contaminación significativa del medio ambiente producida por fibras o polvo de amianto;
- la demolición de edificios, estructuras e instalaciones que contengan amianto así como la retirada de éstos de amianto o de materiales que lo contengan y que provoquen desprendimiento de fibras o polvo de

⁽¹⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 47.

amianto no cause una contaminación importante del medio ambiente y a tal fin se cerciorarán de que el plan de trabajo establecido en el artículo 12 de la Directiva 83/477/CEE contemple todas las medidas preventivas necesarias al efecto.

Artículo 8

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 78/319/CEE (¹), modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1985 los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:

- durante el transporte y depósito de residuos que contengan fibras o polvo de amianto, éstos no se liberen a la atmósfera y que no se derrame ningún líquido que pueda contener fibras de amianto;
- cuando los residuos que contengan fibras o polvos de amianto se viertan en terrenos autorizados para este fin, dichos residuos sean tratados, envasados o cubiertos de tal manera que se evite la emisión de partículas de amianto al medio ambiente, en función de las características del lugar.

Artículo 9

A fin de proteger la salud y el medio ambiente, los Estados miembros podrán introducir disposiciones más rigurosas que las contempladas en la presente Directiva, respetando las condiciones establecidas en el Tratado.

Artículo 10

Se establece el procedimiento contemplado en los artículos 11 y 12 para la adaptación del Anexo a los avances técnicos y se seguirá para cualquier modificación de los métodos de toma de muestras y análisis mencionados en el Anexo. Esta adaptación no deberá implicar una modificación, directa o indirecta, de los valores límite que figuran en los artículos 4 y 5.

Artículo 11

Se crea un comité para la adaptación de la Directiva a los avances científicos y técnicos, en lo sucesivo denominado « Comité » que estará compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 12

1. Cuando deba seguirse el procedimiento establecido en este artículo, el Comité será llamado a pronunciarse por el Presidente, ya sea a iniciativa propia o a instancia del representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión someterá al Comité un proyecto de medidas a adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo establecido por el Presidente, en función de la urgencia de la cuestión, y se pronunciará mediante una mayoría de 54 votos, ponderándose los votos de los Estados miembros según lo

dispuesto en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no participará en la votación.

3. a) La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes con el dictamen del Comité.
- b) Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité o a falta de dictamen, la Comisión presentará inmediatamente una propuesta al Consejo relativa a las medidas a adoptar. El Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Si el Consejo no adoptase medidas dentro de un plazo de tres meses desde que la propuesta le fue sometida, la Comisión aprobará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en aplicación.

Artículo 13

1. La Comisión hará periódicamente una valoración comparativa de la aplicación de la presente Directiva por los Estados miembros. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información pertinente al respecto. Deberá respetarse el carácter confidencial de la información proporcionada.

2. Cuando ello sea necesario, en función de la evolución de los conocimientos en el ámbito médico y del progreso tecnológico, la Comisión presentará nuevas propuestas encaminadas a impedir y reducir la contaminación producida por el amianto en interés de la protección de la salud humana y del medio ambiente.

Artículo 14

1. Salvo lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1988 e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros tomarán lo antes posible las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la presente Directiva y a más tardar el 30 de junio de 1991 para las instalaciones construidas o autorizadas antes de la fecha que se señala en el apartado 1.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 15

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

M. SMET

(¹) DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 43.

ANEXO

MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRA Y ANÁLISIS

A. VERTIDOS LÍQUIDOS

El método de análisis de referencia para determinar el total de materias en suspensión (sustancias filtrables de la muestra no precipitada) expresadas en mg/l consistirá en el filtrado sobre una membrana filtrante de 0,45µm, secada a 105° C y pesada⁽¹⁾.

Las muestras deberán seleccionarse de tal modo que sean representativas del vertido durante un período de 24 horas.

Esta medición deberá efectuarse con una precisión⁽²⁾ de $\pm 5\%$ y una exactitud⁽²⁾ de $\pm 10\%$.

B. ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN RESPETARSE PARA LA ELECCIÓN DE UN MÉTODO DE MEDICIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

I. Método gravimétrico

1. El método elegido será un método gravimétrico que pueda efectuar la medición de las cantidades totales de polvo emitidas a través de los conductos de emisión.

Se tendrá en cuenta la concentración de amianto en polvo. Cuando se requieran mediciones de concentración, se medirá o se evaluará la concentración de amianto en polvo. La autoridad responsable del control establecerá la frecuencia de dichas mediciones, según las características de la instalación y de su producción, pero éstas se llevarán a cabo inicialmente al menos cada 6 meses. Si un Estado miembro hubiere comprobado que la concentración no experimenta ninguna variación importante, podrá reducirse la frecuencia de la medición. En caso de que no se efectúen mediciones periódicas, el valor límite especificado en el artículo 4 de la Directiva afectará a la cantidad total de emisiones de polvo.

Se procederá a la toma de muestras antes de que se produzca alguna dilución del flujo que deba medirse.

2. La toma de muestras deberá efectuarse con una precisión de $\pm 40\%$ y una exactitud de $\pm 20\%$ del valor límite. El límite de detección deberá ser del 20%. Se efectuarán dos mediciones como mínimo en las mismas condiciones para comprobar el cumplimiento del valor límite.

3. *Condiciones de funcionamiento de la instalación*

Las mediciones sólo serán válidas si la recogida de muestras se efectuare durante el funcionamiento de la instalación en condiciones normales.

4. *Elección del punto de toma de muestras*

El punto de toma de muestras deberá situarse en un lugar donde exista un flujo laminar de aire. Se evitarán en la medida de lo posible los flujos turbulentos y los obstáculos que puedan crear perturbaciones en el perfil de flujo.

5. *Dispositivos necesarios para la toma de muestras*

Se practicarán aberturas apropiadas en los conductos en los que vaya a realizarse la toma de muestras, y se instalarán plataformas adecuadas.

6. *Mediciones previas que deberán efectuarse antes de la toma de muestras*

Antes de proceder a la toma de muestras, será necesario medir la temperatura, la presión y la velocidad del aire en el conducto. La temperatura y la presión del aire se medirán normalmente en línea de toma de muestras en condiciones normales de caudal. En caso de que las condiciones sean excepcionales, será igualmente necesario medir la concentración de vapor de agua, a fin de poder incorporar a los resultados las correcciones adecuadas.

7. *Requisitos generales del procedimiento de toma de muestras*

El procedimiento prevé la aspiración a través de un filtro de una muestra de aire procedente de un conducto por el que circulan las emisiones de amianto, y la medida del contenido en amianto del polvo retenido en el filtro.

- 7.1. Primero se hará una prueba de hermeticidad de la línea de toma de muestras y se verificará que no haya fugas que puedan ocasionar errores de medición. Se obturará cuidadosamente la cabeza del tomamuestras y se pondrá en marcha la bomba de éste. El caudal de fuga no deberá sobrepasar el 1% del caudal normal de toma de muestras.

⁽¹⁾ Véase el Anexo III de la Directiva 82/883/CEE (Do nº L 378 de 31. 12. 1982, p. 1.)

⁽²⁾ Las definiciones de estos términos figuran en el artículo 2 de la Directiva 79/869/CEE (DO nº L 271 de 29. 10. 1979, p. 44) modificada en último término por la Directiva 81/855/CEE (DO nº L 319 de 7. 11. 1981, p. 16).

- 7.2. La toma de muestras se efectuará normalmente en condiciones isocinéticas.
- 7.3. La duración de la toma de muestras dependerá del tipo de proceso que deba controlarse y de la línea de toma de muestras que se utilice, y será suficiente para garantizar que se recoge una cantidad de material suficiente para la pesada. Deberá ser representativa de todo el proceso que se controle.
- 7.4. Cuando el filtro del tomamuestras no se encuentre en la inmediata proximidad de la cabeza de éste, será imprescindible recuperar las materias que se depositen en la sonda del tomamuestras.
- 7.5. La cabeza del tomamuestras y el número de puntos en los que conviene realizar las tomas de muestras se determinarán de conformidad con la norma escogida por cada país.
8. *Naturaleza del filtro del tomamuestras*
 - 8.1. Se elegirá un filtro adecuado para la técnica de análisis que se utilice. Para el método gravimétrico es preferible utilizar filtros de fibra de vidrio.
 - 8.2. Se requiere como mínimo una eficacia de filtrado del 99 %, definida con relación a la prueba DDP, utilizando un aerosol con partículas de 0,3 µm de diámetro.
9. *Pesada*
 - 9.1. Se utilizará una balanza apropiada de alta precisión.
 - 9.2. A fin de obtener la precisión requerida para la pesada, será esencial acondicionar perfectamente los filtros antes y después de la toma de muestras.
10. *Expresión de los resultados*

La presentación de los resultados incluirá, además de los datos de las mediciones, los parámetros relativos a la temperatura, a la presión y al flujo y toda la información pertinente, tal como un diagrama sencillo en el que se indique la localización de los puntos de toma de muestra, las dimensiones de los conductos, los volúmenes de las muestras tomadas y el método de cálculo utilizado para la obtención de los resultados. Los resultados se expresarán reducidos a condiciones normales de temperatura (273 K) y de presión (101,3 kPa).

II. Método de recuento de fibras

Cuando se utilicen los procedimientos de recuento de fibras para comprobar el cumplimiento del valor límite fijado en el artículo 4 de la Directiva, salvo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, se podrá utilizar un factor de conversión de 2 fibras /ml por 0,1 mg/m³ de polvo de amianto.

A efectos de la Directiva se entenderá por fibra todo objeto de una longitud superior a 5 µm y una anchura inferior a 3 µm, y cuya relación longitud/anchura sea superior a 3/1, que se pueda contar mediante microscopio óptico de contraste de fase, utilizando el método de referencia europeo definido en el Anexo I de la Directiva 83/477/CEE.

Un método de recuento de fibras deberá cumplir los requisitos siguientes :

1. El método deberá permitir la medición de la concentración de fibras contables en los gases emitidos.

La autoridad responsable del control fijará la frecuencia de dichas mediciones, según las características de la instalación y de su producción, pero éstas se llevarán a cabo al menos cada 6 meses. En caso de que no se efectúen mediciones periódicas, el valor límite especificado en el artículo 4 afectará a la cantidad total de emisiones de polvo.

Se procederá a la toma de muestras antes de que se produzca alguna dilución del flujo que deba medirse.
2. *Condiciones de funcionamiento de la instalación*

Las mediciones sólo serán válidas si la recogida de muestras se efectuare durante el funcionamiento de la instalación en condiciones normales.
3. *Elección del punto de toma de muestras*

El punto de toma de muestras deberá situarse en un lugar donde exista un flujo laminar de aire. Se evitarán en la medida de lo posible los flujos turbulentos y los obstáculos que puedan crear perturbaciones en el perfil del flujo.
4. *Dispositivos necesarios para la toma de muestras*

Se practicarán aberturas apropiadas en los conductos en los que vaya a realizarse la toma de muestras, y se instalarán plataformas adecuadas.
5. *Mediciones previas que deberán efectuarse antes de la toma de muestras*

Antes de proceder a la toma de muestras, será necesario medir la temperatura, la presión y la velocidad del aire en el conducto. La temperatura y la presión del aire se medirán normalmente en la línea de toma de muestras en condiciones normales de caudal. En caso de que las condiciones sean excepcionales, será igualmente necesario medir la concentración de vapor de agua, a fin de poder incorporar a los resultados las correcciones adecuadas.

6. *Requisitos generales del procedimiento de toma de muestras*

El procedimiento requiere la aspiración a través de un filtro de una muestra de aire procedente de un conducto por el que circulan las emisiones de amianto y medir las fibras de amianto en el polvo retenido en el filtro.

- 6.1. Primero se hará una prueba de hermeticidad de la línea de toma de muestras y se verificará que no haya fugas que puedan ocasionar errores de medición. Se obturará cuidadosamente la cabeza del tomamuestras y se pondrá en marcha la bomba de éste. El caudal de fuga no deberá sobrepasar el 1 % del caudal normal de toma de muestras.
- 6.2. La toma de muestras del gas emitido se efectuará en el interior del conducto de emisión en condiciones isocinéticas.
- 6.3. La duración de la toma de muestras dependerá del tipo de proceso que deba controlarse y de la tobera de toma de muestras que se utilice, y será suficiente para garantizar que el filtro de toma de muestras recoge entre 100 y 600 fibras contables de amianto por mm². Deberá ser representativa de todo el proceso que se controle.
- 6.4. La cabeza del tomamuestras y el número de puntos en los que conviene realizar las tomas de muestras se determinarán de conformidad con la norma aplicada por cada país.

7. *Naturaleza del filtro del tomamuestras*

- 7.1. Se elegirá el filtro adecuado para la técnica de análisis que se utilice. Para el método de recuento de fibras, se utilizarán filtros de membrana (ésteres mixtos de celulosa o de nitrato de celulosa) de un tamaño de poro nominal de 5 µm, con cuadrícula impresa y un diámetro de 25 mm.
- 7.2. Se requiere como mínimo una eficacia de filtrado del 99 %, para el recuento de fibras de amianto.

8. *Recuento de fibras*

El método de recuento de fibras deberá ser conforme al Método de Referencia Europeo, tal como figura en el Anexo I de la Directiva 83/477/CEE.

9. *Expresión de los resultados*

La presentación de los resultados incluirá, además de los datos de las mediciones, los datos relativos a la temperatura, a la presión y al flujo, y toda la información pertinente, tal como un diagrama sencillo en el que se indique la localización de los puntos de toma de muestra, las dimensiones de los conductos, los volúmenes de las muestras tomadas y el método de cálculo utilizado para la obtención de los resultados. Los resultados se expresarán reducidos a condiciones normales de temperatura (273 K) y de presión (101.3 kPa).

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 19 de marzo de 1987

por la que se modifica la Decisión 83/641/CEE por la que crean programas de investigación común y programas de coordinación de la investigación agrícola

(87/218/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comisión ha subrayado que las tendencias actuales en muchos sectores agrícolas suponen, de forma ineluctable, un crecimiento de los excedentes presupuestariamente oneroso;

Considerando que esta situación provoca un derroche de recursos de difícil justificación, y crea un clima de incertidumbre que pesa en la actividad y en las alternativas de los agricultores comunitarios;

Considerando que, ante tal situación, la Comisión ha indicado su intención de aumentar notablemente su grado de compromiso en el ámbito de la promoción y de la coordinación de la investigación y de la experimentación agrícola, incluyendo el refuerzo de la política de investigación agrícola y una organización más eficaz de la transferencia de tecnologías;

Considerando que dichas medidas se consideran como los medios mejor adaptados para estimular los cambios de producción en el terreno de la explotación, que resultan de las modificaciones de la política agrícola común;

Considerando que, a este respecto, hay que ayudar a los cultivadores por medio de una reconversión de su producción a adaptarse a las nuevas condiciones resultantes de una situación en la que se combinan los excedentes con una política de precios restrictiva;

Considerando que, a este respecto, es conveniente adaptar la producción a las calidades requeridas por los mercados y los consumidores;

Considerando que es conveniente mejorar la eficacia de las explotaciones agrícolas frente al control de la producción y a las reducciones de los precios;

Considerando que es necesario garantizar una protección eficaz del medio ambiente y de la conservación del espacio natural por medio del mantenimiento de los recursos en tierras y en aguas;

Considerando que deberá garantizarse la rápida difusión y la eficacia en la investigación para los asesores agrícolas y para los agricultores;

Considerando que, no obstante, es conveniente proseguir las investigaciones actuales que contribuyen ya, total o parcialmente, a las nuevas orientaciones, y que, por su esencia, pueden encontrar, en lo inmediato, una aplicación a la agricultura;

Considerando que la propuesta en materia de investigación agrícola se integra en el programa marco de las actividades científicas y técnicas de la Comunidad;

Considerando que la coordinación con los programas sobre las biotecnologías en curso y los programas en preparación sobre la relación agricultura-industria está plenamente garantizada;

Considerando que se trata de que dichas investigaciones se complementen, identificando aquellos sectores donde sean necesarios unos esfuerzos especiales para el desarrollo y la evolución de la política;

Considerando que conviene adaptar el importe de la participación financiera de la Comunidad en la realización de dichos programas previstos por la Decisión 83/641/CEE ⁽⁴⁾, en razón de las necesidades crecientes de utilizar la investigación y los desarrollos técnicos y tecnológicos para hacer frente a los desafíos socioeconómicos de la Comunidad,

DECIDE :

Artículo único

La Decisión 83/641/CEE queda modificada como sigue :

1. En el apartado 3 del artículo 1, el importe de 30 millones de ECU se sustituye por el de 50 millones de ECU.
2. El Anexo queda modificado conforme al Anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1987.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. SMET

⁽¹⁾ DO nº C 273 de 29. 10. 1986, p. 12.⁽²⁾ DO nº C 227 de 8. 9. 1986, p. 110.⁽³⁾ DO nº C 328 de 22. 12. 1986, p. 37.⁽⁴⁾ DO nº L 358 de 22. 12. 1983, p. 36.

ANEXO

1. La parte « I. UTILIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS AGRÍCOLAS » se modifica como sigue :
 - a) en el párrafo segundo del apartado 1 :
 - i) el primer guión de la letra b) se sustituye por el texto siguiente :
 - « — Técnicas de cultivo, métodos de trabajo y adaptación de las máquinas a las necesidades, con el fin de reducir los costes de producción » ;
 - ii) los guiones primero y segundo de la letra c) se sustituyen por el texto siguiente :
 - « — Utilización de los cultivos que presenten un gran interés económico e industrial, para producir energía a partir de biomasa, y responder a las necesidades específicas de las industrias.
 - Utilización más eficaz de los subproductos vegetales para una mejor utilización de la biomasa total » ;
 - b) en el párrafo segundo del apartado 2 :
 - i) los guiones primero y segundo de la letra c) se sustituyen por el texto siguiente :
 - « — Utilización óptima de los recursos en tierras y en aguas para la producción de alimentos y de cultivos energéticos a costes reducidos.
 - Comparación de los modos de explotación que utilicen escasos medios de producción con los modos tradicionales de explotación intensiva, con el fin de conseguir una mejora de la renta del agricultor y una calidad superior de los productos » ;
 - ii) el segundo guión de la letra d) se sustituye por el texto siguiente :
 - « — Informatización de los datos relativos a la utilización de los suelos para conseguir una utilización óptima y racional de los recursos agrícolas ».
2. La parte « II. PROBLEMAS ESTRUCTURALES » se modifica como sigue :

En el párrafo segundo del apartado 3, las letras c) y d) se sustituyen por el texto siguiente :

 - c) aspectos “mercado” y “comercialización” unidos a la calidad del producto final en relación con la preocupación de los consumidores, especialmente en el ámbito de las producciones regionales típicas ;
 - d) las investigaciones versarán sobre nuevos productos y nuevas técnicas de utilización de los productos agrícolas que puedan sustituir o mejorar las producciones alimentarias ».
3. La parte « III. MEJORA DE LA PRODUCTIVIDAD EN LOS SECTORES DE PRODUCCIÓN ANIMAL Y VEGETAL » se modifica como sigue :
 - a) en el párrafo segundo del apartado 1 :
 - i) el cuarto guión de la letra b) se sustituye por el texto siguiente :
 - « — Sistemas alternativos de producción con el fin de conseguir una producción de calidad » ;
 - ii) los guiones segundo y tercero de la letra c) se sustituyen por el texto siguiente :
 - « — Función de la panza y normas de alimentación que tienen en cuenta la utilización reducida de aditivos alimenticios.
 - Mejora de la eficacia biológica y económica por medio de la identificación de los sistemas de cría de ganado más rentables » ;
 - b) en el apartado 2 :
 - i) las letras a) y b) del párrafo segundo se modifican como sigue :
 - a) Continuación de la selección vegetal para mejorar la resistencia a las enfermedades, la calidad de los productos y la estabilidad de los rendimientos, velando por la conservación del patrimonio genético de las especies ;
 - b) mejora de los métodos y técnicas agronómicos en función de las necesidades fisiológicas de las plantas, teniendo en cuenta los costes de las técnicas de producción y de las posibilidades de extensificación » ;
 - ii) el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente :
 - « Se concederá una atención particular a los cultivos forrajeros, a los cultivos deficitarios en la Comunidad, a los cultivos con un interés regional especial y a los cultivos que puedan utilizarse como nuevas fuentes de energía o para responder a las necesidades de las industrias, con arreglo al deseo expresado por el Parlamento Europeo sobre la intensificación de la investigación en el campo de las proteínas vegetales ».
4. En la parte « IV. COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN » se añade el párrafo siguiente :
 - « El programa establecerá, además, un método para la transmisión de la información derivada de los resultados de la investigación, de forma que sea lo más rápidamente disponible y asimilable para las explotaciones agrícolas. »

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

L'EMPLOI ET LA RÉHABILITATION DU LOGEMENT EN EUROPE

La crise de la construction que connaît tendanciellement l'Europe depuis 1974/1975 s'est, aux variations conjoncturelles près, sensiblement aggravée depuis le début des années 1980.

Le bâtiment-génie civil connaît ainsi de très fortes détériorations de l'emploi puisque, en dix ans, l'industrie européenne de la construction a perdu environ le quart de ses effectifs.

Cette crise résulte pour l'essentiel du faible degré de liberté du bâtiment-génie civil en raison de trois phénomènes majeurs:

- une dépendance très forte de ce secteur vis-à-vis de la politique budgétaire et financière des pouvoirs publics et donc une autonomie relativement faible par rapport aux contraintes macro-économiques (revenu des ménages, taux d'intérêt, ...),
- une mutation structurelle de la demande, avec le ralentissement puis la baisse des grands programmes d'équipements collectifs et industriels, en opposition avec le développement de travaux plus diffus,
- un changement de nature de l'investissement qui devient peu à peu plus «immatériel» et qui privilégie de manière croissante les dépenses de rationalisation au détriment de celles de capacité pour ce qui concerne l'investissement «matériel».

180 pages.

Langues de publication: français, allemand, anglais.

Numéro de catalogue: CB-46-86-961-FR-C ISBN: 92-825-6423-1

Prix publics au Luxembourg, taxe sur la valeur ajoutée exclue:

BFR 400 FF 62



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg